



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202100020-00
Demandante: José Gregorio Álvarez Pedraza y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional y otros
Asunto: Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial los señores **JOSÉ GREGORIO ÁLVAREZ PEDRAZA, JOSÉ GUZMÁN ÁLVAREZ VARGAS, GERTRUDIS PEDRAZA PÉREZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **JOHAN SCHNEIDER ÁLVAREZ PEDRAZA; PASTOR JESÚS PEDRAZA CONTRERAS, MARÍA FIDELINA ÁLVAREZ VARGAS, HERMELINA PEDRAZA PÉREZ, MARÍA DEL CARMEN PEDRAZA ÁLVAREZ** interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – HOSPITAL MILITAR CENTRAL.**

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- En atención al numeral 1° del artículo 161 del CPACA, allegar documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de Reparación Directa contra las entidades demandadas.

- Aportar el respectivo Registro Civil o documento que acredite el parentesco y la calidad en que actúan los demandantes **JOSÉ GUZMÁN ÁLVAREZ VARGAS, GERTRUDIS PEDRAZA PÉREZ y MARÍA DEL CARMEN PEDRAZA ÁLVAREZ**, quienes aducen ser el padre, madre y tía de la víctima directa, como quiera que se mencionan en el acápite de pruebas, pero no se aportaron en los anexos de

la demanda. Lo anterior de conformidad con el numeral 3° del artículo 166 del CPACA.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: stidwarabog_1090@hotmail.com ; jovalm7@hotmail.com ;
Ministerio público: fjpalacio@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad2a04e0ebc179891027ce000a5b5cafb631388ddcb999f08a9ff59c6a5dfb6**
Documento generado en 10/05/2021 10:06:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>